

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2395/2009

ACTOR: LEONILO MEDINA
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA YOLANDA
GARCÍA VERDUZCO.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leonilo Medina Montes, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de cinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-095/2009, por la que se declaró la nulidad de elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, revocándose, en consecuencia, la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de la planilla. En sesión extraordinaria de dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-093/09, por el que aprobó, entre otras, la planilla de candidatos a munícipes postulada por la coalición “Alianza por Jalisco”.

b) Recurso de revisión. El cinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso, ante el citado órgano electoral, recurso de revisión a fin de impugnar la aprobación de la solicitud de registro de la planilla antes mencionada.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Consejo General de referencia el veintisiete siguiente, confirmándose el acuerdo impugnado.

c) Recurso de apelación. Inconforme con el fallo mencionado en el antecedente inmediato anterior, el dos de junio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, que fue registrado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con el número de expediente RAP-153/2009.

El veintisiete de junio pasado el tribunal local emitió resolución, en el recurso de apelación citado en la que, entre otras cosas, **modificó** tanto la resolución impugnada, como el acuerdo relacionado con el registro de la planilla de candidatos a munícipes del ayuntamiento de Gómez Farías, postulada por la coalición “Alianza por Jalisco”, ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral.

El veintinueve del mismo mes y año los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, en tanto que diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco con las claves de expedientes SG-JRC-141/2009 y acumulados.

El cuatro de julio de dos mil nueve, la referida Sala Regional emitió resolución en los juicios antes citados, en la que **modificó** la resolución impugnada y canceló el registro de la planilla de candidatos que presentó la coalición “Alianza por Jalisco”.

e) Jornada electoral. El cinco de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de

Jalisco, para elegir, entre otros, a los munícipes del Ayuntamiento de Gómez Farías.

f) Cómputo municipal. El ocho de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Farías, Jalisco realizó el **cómputo de la elección** de munícipes.

g) Calificación de la elección. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/2009 en el que, procedió a la calificación de la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, entregándose la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de la cancelación del registro de la planilla propuesta por la coalición "Alianza por Jalisco"

h) Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior el dieciocho de julio del año que transcurre el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría referida con anterioridad. Medio de impugnación que fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con la clave JIN-095/2009.

El primero de agosto de dos mil nueve el tribunal electoral local emitió resolución en el juicio de inconformidad de referencia, en la que **confirmó** la declaración de validez de la elección en el municipio de Gómez Farías, Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

i) Segundo juicio de revisión constitucional y solicitud de facultad de atracción. El cinco de agosto siguiente, la coalición “Alianza por Jalisco”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución antes citada, y en su demanda solicitó que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera la facultad de atracción. Ese medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional con la clave de expediente SG-JRC-182/2009.

El diez de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la solicitud de la facultad de atracción que promovió la coalición “Alianza por Jalisco” era **procedente**.

El dos de septiembre siguiente, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-60/2009 en el sentido de **revocar** la sentencia de fecha primero de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009 y **remitir los autos** a dicho tribunal a efecto de que éste emitiera una nueva resolución.

j) Nueva resolución del tribunal electoral local. El cinco de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en acatamiento a lo ordenado en el fallo antes citado, emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y

resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación de las partes y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de Gómez, Farías Jalisco.

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la brevedad que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-60/2009.

SEXTO. Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y solicitud de facultad de atracción. El nueve de septiembre de dos mil nueve, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

El día quince de ese mes y año el Magistrado Instructor de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación para su sustanciación y, toda vez que la parte actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, por resolución Plenaria de fecha dieciséis de ese mes y año, se ordenó hacer del conocimiento y remitir de inmediato los respectivos expedientes a esta Sala Superior.

El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-SFA-82/2009 y SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, dentro de los cuales se encuentra el promovido por el actor, declaró procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

III. Turno. Por acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-2395/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Desistimiento. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de septiembre siguiente, la referida Sala Regional remitió escrito de Leonilo Medina Montes por el cual desiste de la acción intentada en la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se requirió al actor para que compareciera ante esta Sala Superior a ratificar el escrito de mérito, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y por no presentada la demanda.

VI. Solicitud de informe de promoción. El treinta de septiembre del año en curso, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara sí, en el lapso que transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre del año en curso, compareció Leonilo Medina Montes a ratificar su escrito de desistimiento o presentó algún escrito, a fin de cumplir el requerimiento formulado en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dictado en el juicio al rubro identificado.

VII. Informe de oficialía de partes. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-481/2009 de treinta del mes y año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que **no se encontró** anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por Leonilo Medina Montes dirigido al expediente en que se actúa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco que declaró la nulidad de la elección realizada en el Municipio de Gómez Farías en el Estado de Jalisco.

Cabe precisar que la competencia en cita obedece a que esta Sala Superior determinó, en sentencia incidental de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, ejercer su facultad de atracción.

SEGUNDO. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leonilo Medina Montes, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 61, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se explica:

Los referidos preceptos, en lo que interesa al presente asunto, señalan lo siguiente:

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)”

“Artículo 61.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

(...)”

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, por lo que, si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme el párrafo 2, inciso a), del artículo 11, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no interpuesto el medio de que se trate.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el promovente, Leonilo Medina Montes expresó su voluntad de desistirse de la acción ejercida.

En atención a lo anterior, el veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, compareciera a ratificar el desistimiento referido, apercibido de que de no hacerlo se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, el promovente no compareció a fin de ratificar su desistimiento, según se aprecia en el oficio TEPJF-SGA-OP-481/2009 de treinta de septiembre de dos mil nueve, signado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia, se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Leonilo Medina Montes.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Leonilo Medina Montes.

NOTIFÍQUESE: Por estrados al actor y a los demás interesados y, **por oficio**, al tribunal electoral responsable acompañado de copia certificada de esta sentencia. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27 apartado 6, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO